

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00176 00

Téngase en cuenta, que es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P.). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de la obligación un contrato de transacción comercial celebrado entre QUIMICOS OMA S.A y la señora FANNY RUBIANO SANCHEZ, mediante el cual se adquirió un plan turístico en Curazao desde el 8 de septiembre de 2023 al martes 12 de septiembre de 2023 por un valor de \$158.124.837,00, según obra en la cláusula novena del acuerdo de voluntades.

Con la demanda ejecutiva fue aportado el respectivo contrato de transacción comercial y el documento de fecha 2 de febrero de 2022 suscrito por la señora FANNY RUBIANO SANCHEZ, donde manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo el acuerdo transaccional referido, sin embargo, dicho escrito es insuficiente para que la sociedad demandante pueda exigir el pago pretendido.

En punto, se advierte que la obligación reclamada adolece de exigibilidad, ya que no se trata de una obligación pura y simple, en la medida que no es claro en qué momento se exige el pago de la suma pretendida, pues en el clausulado noveno se advirtió que la exigibilidad surge con el “...*incumplimiento de las obligaciones.*...”, y en el literal b de la cláusula cuarto se indicó, que desde “...*la firma de presente acuerdo hasta el día en que se ha fijado para el inicio del plan de alojamiento cualquier eventualidad o contingencia o cambio que pueda llegar a derivarse y que pueda llegar a ocasionar una modificación en la fecha o el no cumplimiento del presente acuerdo.*...”. Luego, se tiene que ante cualquier interpretación o análisis que deba surtir para poder definir la data en que debe exigirse el pago, pierde el carácter previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, falencia que impide demandar su cumplimiento.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos de claridad y exigibilidad, frente a la imposibilidad de determinar sin lugar a dudas la fecha de exigibilidad de la suma perseguida. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable. Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por QUIMICOS OMA S.A contra la señora FANNY RUBIANO SANCHEZ.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcbf0a254db1c65c934cb0ec9cbb954a104ea44e88c158282846358d2ddce4**

Documento generado en 23/05/2023 06:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**